

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **073**

Fecha: 22/06/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2008 00563	Ejecutivo	MYRIAM MUÑOZ	LA NACION	Auto autoriza entrega deposito Judicial A LA NACION MINEDUCACION, NEGIA RECONOCIMIENTO PERSONERIA, PONE EN CONOCIMIENTO CONVERSION DE TITULO	21/06/2022		
41001 31 05002 2008 00621	Ordinario	JAIRO MORENO ROBLES	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Auto autoriza entrega deposito Judicial A COLPENSIONES, ARCHIVAR NUEVAMENTE	21/06/2022		
41001 31 05002 2010 01369	Ordinario	ALBERTO IBAÑEZ GUARIN	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Auto autoriza entrega deposito Judicial A COLPENSIONES, AUTORIZA EXPEDICION DE COPIAS Y ARCHIVAR NUEVAMENTE	21/06/2022		
41001 31 05002 2012 00062	Ordinario	JESUS CALDERON ESCOBAR	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Auto autoriza entrega deposito Judicial A COLPENSIONES, ARCHIVAR NUEVAMENTE	21/06/2022		
41001 31 05002 2015 00866	Ordinario	LUZ MARINA CAPERA REYES	ANGELA CONSTANZA BONILLA PERDOMO	Auto de Trámite PONER A DISPOSICION DE COLPENSIONES LOS TITULOS JUDICIALES PARA QUE SE ABONE A LA CUENTA DEL CALCULA ACTUARIAL A FAVOR DE LA DEMANDANTE, NEGAR SOLICITUD DE PAGO DEMANDANTE,	21/06/2022		
41001 31 05002 2019 00130	Ordinario	MARIA NANCY GARCIA LIZCANO	AGREMIACION SINDICAL DE TRABAJADORES MEDICOS Y PARAMEDICOS DE COLOMBIA ASMEPCOL	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA ACEPTAR LLAMAMIENTO EN GARANTIA QUE HACE LA ESE HOSPITAL UNV. HDC MONCALEANO.CORRER TRASLADO POR 10 DIAS Y NEGAR LLAMAMIENTO EN GARNTIA	21/06/2022		
41001 31 05002 2019 00205	Ordinario	ERLIO EFRAIN GALINDO ALVAREZ	CAPP CONSTRUCCIONES Y REMODELACIONES S.A.S.	Auto resuelve nulidad NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD, CONDENAR EN COSTAS A LA DEMANDADA, DENEGAR LA RENUNCIA COMO CURADORA A LA AB OGADA WANDA L DIAZ CH	21/06/2022		
41001 31 05002 2019 00252	Ordinario	SANDRA PATRICIA CASTRO MANRIQUE	MUNICIPIO DE NEIVA	Auto admite demanda	21/06/2022		
41001 31 05002 2019 00290	Ordinario	SONIA OSORIO ACOSTA	COLPENSIONES	Auto autoriza entrega deposito Judicial A FAVOR DE LA ACTORA, ARCHIVAR	21/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA22/06/2022

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2008-00621-00

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ejecutivo de **JAIRO MORENO ROBLES** contra **ISS HOY COLPENSIONES**, terminado por pago de la obligación¹, tanto el apoderado general de COLPENSIONES, como la vocera judicial de COLPENSIONES², solicitaron la devolución de los títulos judiciales No. 439050000794618 y 439050000843173 por valor de \$3.500.000.00 cada uno.

Obtenido el reporte de títulos por radicación del proceso no aparecen dineros asociados al presente asunto³, sin embargo, consultado por número de depósito reclamado⁴, en efecto aparecen como pendientes de pago los dineros indicados por los *petentes*; en consecuencia, se ordenará la devolución a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES de las sumas reclamadas.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: **DEVOLVER** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, los dineros existentes en el presente proceso con abono a la cuenta de ahorros que posee en el Banco Agrario de Colombia:

No.	Título	Valor
439050000794618		\$ 3.500.000.00
439050000843173		\$ 3.500.000.00

SEGUNDO: **ARCHÍVESE** nuevamente el expediente, una vez cumplido el

¹ 5 de septiembre de 2017 pág. 384, pdf cuaderno Físico 034

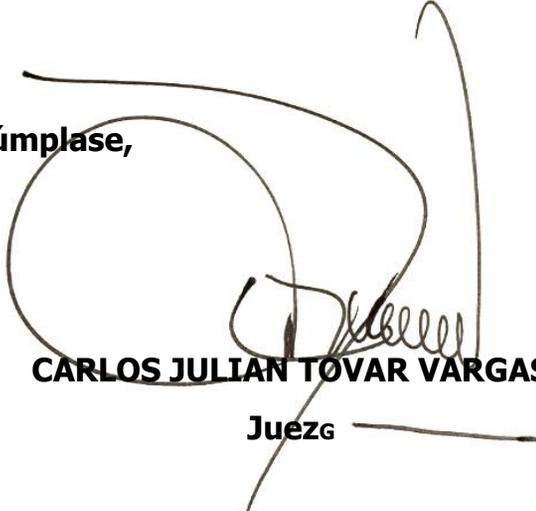
² Pdf 020 a 042

³ Pdf 045

⁴ Pdf 043 y 044

anterior ordenamiento.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Jueza

 [41001310500220080062100](#)

vs

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdfb5527d7ecb9df36b495c8c71c800dd25136cb9f74635e483a95cfd8eab0f8**

Documento generado en 20/06/2022 04:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente n^o. 41001-31-05-002-2008-00563-00

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ejecutivo de **MYRIAM MUÑOZ CUELLAR** contra **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**, el cual se encuentra terminado por pago de la obligación¹, la abogada **MARÍA JAROSLAY PARDO MORA** con C.C. No. 53.006.61 y tarjeta profesional No. 245.315del C.S. de la J., concurriendo como Profesional de la Unidad Especial de Defensa Judicial del FOMAG, quien actúa como sustituta del apoderado general, abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C. según escritura pública aportada², solicitó información del estado del proceso y de los títulos judiciales que relaciona³. Sin embargo, no se allegó memorial de sustitución poder, por lo cual no se le reconocerá personería para actuar.

No obstante, obtenido el reporte de depósitos judiciales, tanto por número de radicación del proceso como por número de título⁴, se observa que, en efecto por cuenta del presente asunto aparecen los títulos judiciales que se relacionan a continuación:

No.	Valor
439050000891379	\$ 5.803.536,00
439050000397147	\$ 11.000.000.00

Según se determina en el PDF07, el primero de los títulos relacionados se ordenó devolver a la parte ejecutada⁵, mediante el auto que terminó el proceso, a lo cual no se ha procedido⁶. Del restante, se ordenará la devolución a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN**⁷.

¹ Pdf 01 expediente digitalizado, página 143.

² Pdf 09

³ Pdf 09

⁴ Pdf 11 y 12

⁵ Auto del 18 de diciembre de 2020, PDF07.

⁶ Es de anotar, que mediante oficio 505 de 22 de febrero de 2010, el Juzgado 1 Laboral de Neiva comunicó el levantamiento de la medida de embargo de remanente según se observa a en el PDF01, página 156.

⁷ Título No. 439050000397147 , \$ 11.000.000.00

En cuanto al título por \$1.344.560,00 m/l., fue puesto a disposición del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva para el proceso de CLARA INÉS SASTRE MONTEALEGRE contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN con radicación 410013105001-2009-00244-00, según embargo de remanentes de 1 de diciembre de 2009⁸, lo cual se pondrá de presente a la ejecutada.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO.- **NEGAR** el reconocimiento de personería adjetiva a la abogada MARÍA JAROZLAY PARDO MORA, para actuar como abogada sustituta del apoderado general de NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

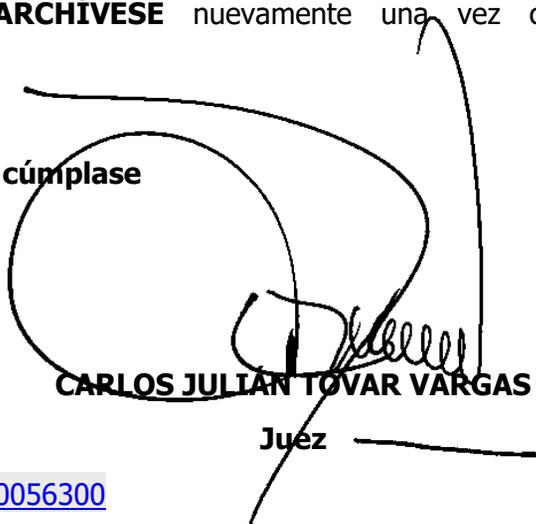
SEGUNDO.- **DEVOLVER** a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL la suma de \$11.000.000.00, según título judicial No. 439050000397147.

TERCERO.- **ORDENAR** que por Secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en auto de 18 de diciembre de 2020, esto es, pagar el título judicial No. 439050000891379 por valor de \$5.803.536.00 a favor de la ejecutada.

CUARTO: **PONER EN CONOCIMIENTO** de la ejecutada, la conversión del título por valor de \$1.344.560.00, según embargo de remanente para el proceso de CLARA INÉS SASTRE MONTEALEGRE contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL que se tramitó en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva.

QUINTO: **ARCHÍVESE** nuevamente una vez cumplidos los anteriores ordenamientos.

Notifíquese y cúmplase



CARLOS JULIÁN TOVAR VARGAS
Juez

[41001310500220080056300](#)

vp

⁸ Pdf01 ExpedienteDigitalizado Folio 76, conversión título

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0802267561c279d26b9777969212045b8bdef3ee3556c5d3a44e39ae75739bf2**

Documento generado en 20/06/2022 04:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2010-01369-00

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral con ejecución de sentencia de **ALBERTO IBAÑEZ GUARIN** contra **ISS hoy COLPENSIONES**, el cual se encuentra terminado por pago¹, el apoderado especial de COLPENSIONES solicitó la devolución de dineros²; así también, lo hizo el abogado de dicha entidad, quien a su vez solicitó la expedición de copias del expediente³.

Obtenido el reporte de títulos judiciales de la plataforma del Banco Agrario, aparece por cuenta del presente proceso el título judicial No. 439050000758287 por \$3.125.482.00, constituido el 13 de mayo de 2015, el cual se ha de devolver a la demandada con abono a la cuenta de ahorro No. 403603006841 denominada "LIQUIDEZ DEPOSITOS JUDICIALES" del Banco Agrario de Colombia.

Así también, se autorizará la expedición de las copias del expediente físico, como también, compartir el link con el vocero de la ejecutada para que acceda al proceso electrónico. Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO.- DEVOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES la suma de \$3.125.482.00, según título judicial No. 439050000758287, con abono a cuenta de ahorros No. 403603006841 denominada "LIQUIDEZ DEPOSITOS JUDICIALES", que posee la demandada en el Banco Agrario de Colombia.

¹ Pdf005

² Pdf 010 a 014, 027 a 030, 033 a 037,

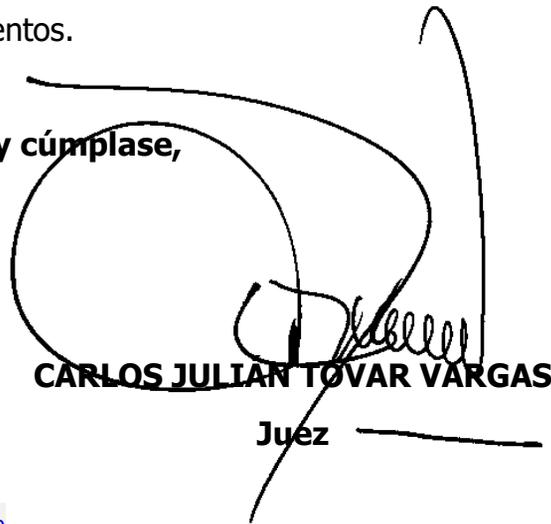
³ Pdf007, 008, 009, 015 a 026, 032, 038 y 039.

Efectuada la transacción, **REMÍTASE** copia de ésta a la demandada a los correos electrónicos wrmartineza@colpensiones.gov.co, embargos@colpensiones.gov.co, gbarrerao@colpensiones.gov.co y/o tmdussanr@colpensiones.gov.co, para los fines pertinentes.

SEGUNDO.- AUTORIZAR la expedición de las copias solicitadas por Colpensiones, al igual, que se **ORDENA** compartirles el link de acceso al expediente digitalizado a través de su mandatario judicial.

TERCERO.- ARCHÍVESE nuevamente el expediente, una vez cumplidos los anteriores ordenamientos.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

[41001310500220100136900](#)
vp

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d629f21973ff7011211777bb53a060125084b37e87e06ac06a812b5043ba370**

Documento generado en 20/06/2022 04:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2012-00062-00

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral con ejecución de sentencia de **JESUS CALDERON ESCOBAR** contra **ISS HOY COLPENSIONES**, el cual se encuentra terminado y archivado¹, el apoderado general de COLPENSIONES solicitó la devolución de dineros². Así también, lo hace el abogado especial de dicha entidad³.

Obtenido el reporte de títulos judiciales de la plataforma del Banco Agrario de Colombia⁴, se observa que por cuenta del proceso existe el título judicial No. 439050000802703 por \$4.000.000.00, constituido el 24 de febrero de 2016, el cual se devolverá a la demandada con abono a la cuenta de ahorro No. 403603006841 denominada "LIQUIDEZ DEPOSITOS JUDICIALES" del Banco Agrario. Cumplido lo anterior, devuélvase el proceso al archivo.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

Primero.- DEVOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES la suma de \$4.000.000.00, según título judicial No. 439050000802703, con abono a la cuenta de ahorros No. 403603006841 denominada "LIQUIDEZ DEPOSITOS JUDICIALES" que posee la enjuiciada en el Banco Agrario de Colombia.

Efectuada la transacción, **REMÍTASE** copia de ésta a la demandada a los correos electrónicos wrmartineza@colpensiones.gov.co, embargos@colpensiones.gov.co, gbarrerao@colpensiones.gov.co y/o

¹ Sistema de Gestión Judicial Justicia XXI, y expediente físico fol. 272

² Pdf 0010 a 005, 007 a 010, 012 a 016, 018 a 021

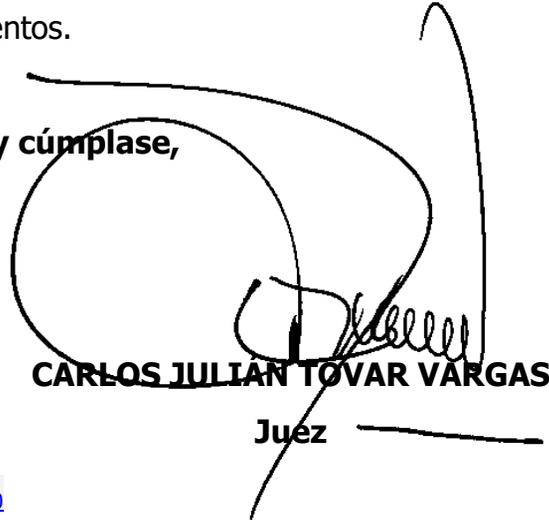
³ Pdf006, 011, 017, 022 y 023.

⁴ PDF024.

tmdussanr@colpensiones.gov.co, para los fines pertinentes.

SEGUNDO.- ARCHÍVESE nuevamente el expediente, una vez cumplidos los anteriores ordenamientos.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

 41001310500220120006200

vp

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c8bdaaf15f2fed99e4628f75ab2bb9a6e42d06be9f3c39b95be0cd0028f0100**
Documento generado en 20/06/2022 04:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2015-00866-00

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario con ejecución de sentencia por obligación de hacer, de **LUZ MARINA CAPERA** contra **ANGELA CONSTANZA BONILLA PERDOMO** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, se allegó el cálculo actuarial¹.

El apoderado de la parte ejecutante solicita copia de la respuesta otorgada por COLPENSIONES y se le haga entrega de los dineros existentes teniendo en cuenta que la actora, reclamó bono pensional sin tener derecho al reconocimiento de la pensión² y Davivienda solicita información sobre el estado de la medida de embargo³.

Analizados los argumentos del abogado de la ejecutante, no se accederá a la entrega de dineros dado que los existentes, según reporte de títulos judiciales⁴, tienen como fin cubrir el valor de la obligación de hacer objeto de ejecución, esto es, el pago de los aportes pensionales dejados de hacer por la enjuiciada en favor de su representada y que hacen parte del sistema de seguridad social en pensiones. Por ende, una vez se cubra el crédito ante COLPENSIONES, la ejecutante podrá optar por solicitarlos como un nuevo bono pensional ante la administradora del régimen de prima media con prestación definida, o en su defecto, si así lo tiene a bien, se contabilizarán para el estudio de una nueva solicitud de reconocimiento de pensión de vejez.

En cuanto a la copia de la respuesta emitida por COLPENSIONES, se le

¹ Pdf 034

² Pdf 035

³ Pdf 036

⁴ Pdf 037

compartirá el archivo obrante en el PDF034.

De igual forma, se le compartirá a la ejecutada la misma respuesta para que proceda a diligenciar el formulario inserto y allegado a COLPENSIONES.

De acuerdo con los títulos judiciales existentes por cuenta del proceso, según reporte del Banco Agrario de Colombia S.A., se pondrán a disposición de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES como abono al valor del cálculo actuarial en favor de LUZ MARINA CAPERA, los siguientes depósitos judiciales:

No.	Valor
439050000886212	\$21.479,48
439050000888023	\$3.069.242,73
439050000892120	\$130.131,17
439050000917444	\$942.181,22
439050000962329	\$1.538.189,96
439050000974600	\$1.175.062,47
439050001068316	\$532.010,48

Por último, se le informará a DAVIVIENDA que la medida comunicada en el presente proceso sigue vigente.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- **NEGAR** la solicitud elevada por el vocero judicial de la parte ejecutante relacionada con la entrega de dineros.

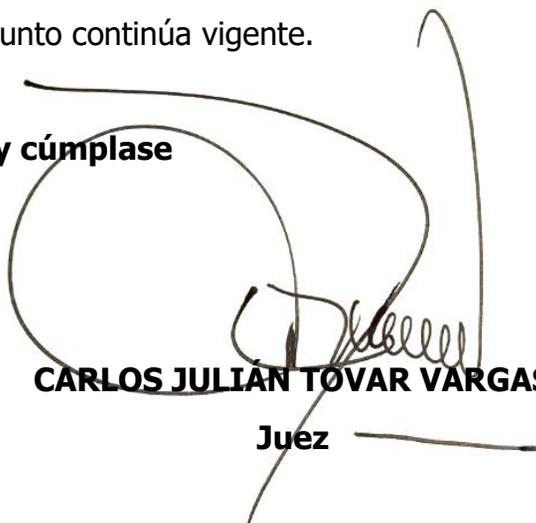
SEGUNDO.- **COMPARTIR** a la parte demandante la respuesta de COLPENSIONES obrante en el PDF034; lo anterior, sin perjuicio de enviarles el link de acceso al expediente electrónico para la consulta de cualquiera de las actuaciones que se adelanten en este asunto.

SEGUNDO.- PONER A DISPOSICIÓN de COLPENSIONES los títulos judiciales existentes en el proceso para que se abone a la cuenta del cálculo actuarial a favor de LUZ MARINA CAPERA.

TERCERO.- TRASLADAR a la ejecutada ANGELA CONSTANZA BONILLA PERDOMO, la respuesta otorgada por COLPENSIONES, por la que allegó el cálculo actuarial, para que proceda a presentar a dicha entidad el formulario inserto.

CUARTO.- OFICIAR a DAVIVIENDA comunicándole que la medida decretada en este asunto continúa vigente.

Notifíquese y cúmplase


CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

vp

 [41001310500220150086600](#)

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88fce4261e8ec148c85088e3c8f16975edd83ec0ba9081ca9b61eb5d58747720**

Documento generado en 20/06/2022 04:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2019-00130-00

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, se encuentra pendiente de resolver las contestaciones de la demanda, solicitud de vinculación, llamamiento en garantía y renuncia de poder de un vocero de la parte pasiva dentro del proceso ordinario laboral de **MARÍA NANCY GARCÍA LIZCANO** contra **AGREMIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES MÉDICOS Y PARAMÉDICOS DE COLOMBIA –ASMEPCOL-** y **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA.**

En la respuesta de la demanda presentada por la parte pasiva ASMEPCOL, en la hoja 18 del PDF, se solicitó la vinculación de SEGUROS DEL ESTADO con fundamento en la suscripción de una póliza a favor del otro sujeto procesal demandado, dicha petición, será denegada, teniendo en cuenta que no se advierte la calidad en que actuaría la misma. Adicionalmente, no se cumplen los requisitos esenciales para la procedencia del llamamiento en garantía, conforme lo contempla el artículo 64 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el canon 25 del CPTSS.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: **TENER** por contestada la demanda por los sujetos procesales que conforman la parte pasiva (Art. 31 del CPTSS).

SEGUNDO: **ACEPTAR** el llamamiento en garantía que hace la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA a la

AGREMIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES MÉDICOS Y PARAMÉDICOS DE COLOMBIA –ASMEPCOL.

TERCERO: **CORRER** traslado por el término de diez (10) días hábiles a la llamada en garantía por conducto del representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

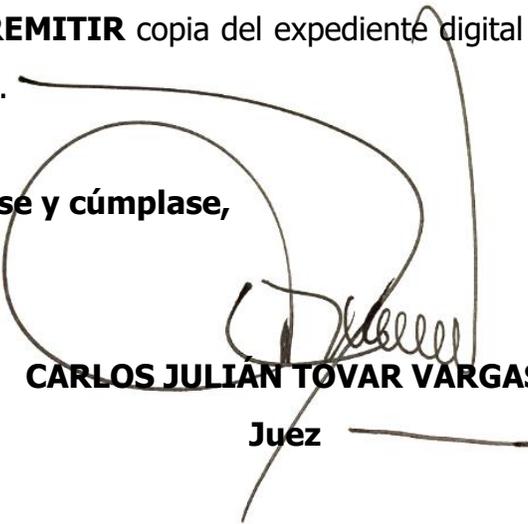
CUARTO: **NOTIFICAR** la presente decisión al representante legal de la parte pasiva, en la forma y términos del canon 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: **NEGAR** el llamamiento en garantía de SEGUROS DEL ESTADO, que hizo la AGREMIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES MÉDICOS Y PARAMÉDICOS DE COLOMBIA –ASMEPCOL.

SEXTO: **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la abogada ANA BEATRIZ QUINTERO POLO, como mandataria judicial de E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, por ajustarse a lo normado en el art. 76 del CGP.

SÉPTIMO: **REMITIR** copia del expediente digital a los sujetos procesales para su conocimiento.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS JULIÁN TOVAR VARGAS

Juez

Lhac
20190013000

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Elp0m5J3TTdCoDIO8-MbwmMB4pwxOXXshXW-KrNGlCpGNw?e=loumXy

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f753ac0b4449633e6602d9cbc01e066dc29a4b2a36c0fabd699ee5851dbf47**

Documento generado en 21/06/2022 08:50:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2019-00205-00

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve la nulidad presentada por la apoderada judicial de la parte demandada bajo la causal 6ª del art. 133 del CGP¹ dentro del proceso ordinario laboral de **ERLIO EFRAÍN GALINDO ÁLVAREZ** contra **CAPP CONSTRUCCIONES Y REMODELACIONES S.A.S.**

ANTECEDENTES

El 15 de octubre de 2019, se realizó la audiencia del art. 77 del CPTSS dentro del asunto², se tuvieron por ciertos los hechos susceptibles de confesión respecto del demandante ante su no comparecencia al acto y se fijó fecha para realizar la audiencia del Art. 80 CPTSS para el 15 de enero de 2020.

Antes de la calenda indicada, por solicitud de la apoderada demandante se aplazó el acto procesal referido mediante auto³, estableciéndose entonces el 21 de enero de 2020 para celebrar la mentada audiencia.

El 21 de enero de 2020, se realizó la audiencia del art. 80 del CPTSS⁴ a la que no asistió la parte demandada, profiriéndose sentencia que declaró la existencia de la relación laboral reclamada, condenando al extremo pasivo al reconocimiento prestacional y en costas procesales.

SOLICITUD DE NULIDAD

Mediante escrito radicado el 26 de febrero de 2020⁵, la apoderada de la parte demandada solicitó la nulidad de lo actuado, indicando que dentro del asunto se presentó la causal de que trata el numeral 6º del art. 145 del CGP.

¹ fol. 173 a 184 del expediente físico

² Fol 149 y 150 del expediente físico

³ Fol 153 expediente físico

⁴ Fol 155 a 157 del expediente físico

⁵ Fol 173 a 184 del expediente físico

Esgrimió, que a la demandada se le omitió la oportunidad para alegar de conclusión, incorporar pruebas y ejercer la defensa técnica; para ello rememora que el 4 de septiembre de 2019 se fijó el 15 de octubre siguiente, las diligencias de los artículos 77 y 80 del CPTSS, a las que la parte demandante no asistió injustificadamente, razón por la cual, el Juzgado aplazó la audiencia del Art. 80, en aras de garantizar el derecho a la defensa y contradicción de la parte demandante.

Destacó, que ante la no asistencia justificada de la parte demandante, todos los hechos de la demanda se dieron por NO CIERTOS Y NO PROBADOS, por lo cual, el Juzgado se extralimitó al fallar en la forma que lo hizo, sin tener en cuenta que la convocada no pudo defenderse, destacando, que debió aplazarse la audiencia del art. 80 del CPTSS, tal como lo hizo cuando no concurrió el extremo activo.

Remarcó, que en la demanda únicamente se solicitó el interrogatorio de parte al representante legal demandado y como no le fue posible asistir a la audiencia, considera que el juez debió aplazarla oficiosamente para que las partes pudieran defenderse, aplicando criterios de igualdad.

Sostuvo, que no comprende el soporte probatorio que sirvió de base al fallador para dictar una sentencia "*tan extra dimensionada*", toda vez, que se cuentan con los elementos probatorios pertinentes para demostrar que al promotor se le cancelaron la totalidad de los emolumentos derivados de la relación laboral, sin embargo, como no se tuvo la oportunidad de asistir a la audiencia indicada, la defensa no pudo incorporarlas.

Refirió, que en calidad de vocera judicial de la entidad demandada, se encontraba incapacitada para el día de la audiencia y que constantemente se comunicaba al Juzgado para preguntar por la reprogramación de la audiencia, a lo que presuntamente un empleado de esta cédula judicial el día 20 de enero de 2020 a las 09:09 am, le indicó que aún no estaba fijada por estado; sumado a lo anterior, afirmó haber sufrido accidente que le impidió asistir a la audiencia.

TRÁMITE

De la solicitud de nulidad se dio traslado a la parte demandada mediante fijación en lista de 5 de agosto de 2020, interregno que venció en silencio conforme

a constancia secretarial de 11 de septiembre del mismo año⁶.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales se encuentran consagradas como mecanismos para sanear las irregularidades que puedan configurarse en el desarrollo del proceso y tienen un profundo arraigo constitucional, en tanto el artículo 29 de la Carta Política establece que debe garantizarse el debido proceso y el derecho de defensa.

Sin embargo, no toda irregularidad genera una nulidad, pues en el régimen de nulidades en el Estatuto Procesal Civil Colombiano, imperan los principios de taxatividad y trascendencia. Así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia al señalar que la legislación colombiana ha seguido a la francesa con gran apego o culto a la ley en cuyo desarrollo acuñó la máxima *pas de nullité sans texte*, esto es, que no hay defecto capaz de estructurar nulidad, sin ley que expresamente la establezca; la Alta Corporación ha explicado sobre el principio de taxatividad en materia de nulidades lo siguiente:

"La ley procesal es terminante al señalar cuáles vicios de actividad son generadores de nulidad y cuáles no, por manera que no es dable al intérprete asimilar a los primeros, acudiendo a argumentos de analogía o por mayoría de razón, algún otro tipo de defecto adjetivo, restricción por cierto claramente definida en una larga tradición jurisprudencial al tenor de la cual se tiene por sabido que "...nuestro Código de procedimiento Civil -aludiendo al de 1931 que así como el actual consagraba el principio de la especificidad de las nulidades-, siguiendo el principio que informa el sistema francés, establece que ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente prevista en la ley. Las causales de nulidad, pues, son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originen desviación más o menos importante de normas que regulen las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador". (G.J.t.XCI pág. 449) (SC037-1995 de 22 marzo 1995, rad. 4459).

Además, solo hay lugar a declarar una nulidad cuando el hecho invocado «(...) *menoscabe los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o cercenarlas*», en virtud de la aplicación del principio de trascendencia. La Corte Suprema de Justicia ha expresado sobre este aspecto lo siguiente:

"Nada es más nocivo que declarar una nulidad procesal, cuando no existe la inequívoca certidumbre de la presencia real de un vicio que, por sus connotaciones, impide definitiva e irremediablemente que la litis siga su curso, con las secuelas negativas que ello acarrea. Actitudes como ésta, taladran el oficio judicial y comprometen la eticidad del director del proceso,

⁶ Fol 191 del expediente físico

a la par que oscurecen su laborío, en el que siempre debe imperar la búsqueda señera de la justicia, en concreto, la efectividad de los derechos, la cual no puede quedar en letra muerta, por un exacerbado 'formalismo', 'literalismo' o 'procesalismo', refractarios a los tiempos que corren, signados por el respeto de los derechos ciudadanos, entre ellos, el aquilatado 'debido proceso'. Anular por anular, o hacerlo sin un acerado y potísimo fundamento, es pues una deleznable práctica que, de plano, vulnera los postulados del moderno derecho procesal, por lo que requiere actuar siempre con mesura y extrema prudencia el juzgador, como quiera que su rol, por excelencia, es el de administrar justicia, con todo lo loable y noble que ello implica, y no convertirse en una especie de enterrador de las causas sometidas a su enjuiciamiento⁷

De cara a las consideraciones anteriores, únicamente pueden ser alegadas las causales de nulidad consignadas en el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable al asunto por remisión del art. 145 del CPTSS, y habrá lugar a declararlas cuando se genera una grave afectación de los derechos sustanciales.

Es preciso destacar la causal bajo estudio, contenida en el art. 133-6 del CGP:

"Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado"

Así entonces, frente a la nulidad esgrimida dentro del asunto:

"(...) Para que se configure la causal es necesario que se omita en su totalidad la oportunidad para presentar alegatos, esto es, que se pase por alto integralmente la etapa procesal, por lo que si el juez concede un término menor al legalmente previsto, se estaría en una irregularidad subsanable a través del recurso de reposición." (Nulidades en el Proceso Civil, Edit. Universidad Externado de Colombia, Segunda Edición, pág. 324).

De igual manera:

"Dada la importancia que tienen los alegatos de conclusión como medio de defensa, omitir esa oportunidad se erige en grave ofensa del debido proceso, por lo que configura causal de nulidad" (Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho procesal Tomo II, Edit. Universidad Externado de Colombia, Quinta Edición, pág. 469).

En el presente caso, se advierte que no están dados los supuestos para la declaratoria de la nulidad deprecada, habida cuenta que no se pretermitió la etapa de alegatos de conclusión pues dentro de la audiencia del art. 80 del CPTSS celebrada el 21 de enero de 2021, esta se evacuó como consta en el acta respectiva y en el audio del acto procesal referido; cosa distinta es que la apoderada de la parte

⁷ Corte Suprema de Justicia STC9996-2019 fecha 29/07/2019 proceso T 1100102030002019-02277-00

demandada no haya comparecido, aspecto que no se enmarca o puede servir de base estructurar los supuestos del art. 133-6 del CGP.

La anterior es razón suficiente para denegar la nulidad, sin embargo, se considera oportuno aclararle a la solicitante, que el desconocimiento que manifiesta frente a la programación de la audiencia no es motivo que se encuadre para la invalidación reclamada, máxime cuando el auto que fijó la calenda se notificó por estado, luego, la profesional del derecho estaba debidamente notificada del momento destinado para el desarrollo de la vista pública.

De igual manera, la no comparecencia de la parte demandada a la audiencia del art. 80 del CPTSS no es motivo que impida su realización conforme indica la norma en cita, así entonces, tampoco es aspecto que afecte la validez del acto y menos bajo la causal esgrimida, la cual únicamente se presenta cuando no se da la oportunidad para alegar de conclusión, lo cual en el asunto no acaeció.

Como corolario, se denegará la nulidad y se condenará en costas a la parte demandada de conformidad con el art. 365-1 inciso 2º del CGP, fijando como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente al momento del pago.

Por último, se denegará la renuncia "*como curadora*" presentada por la abogada WANDA LOU DIAZ CHEDRAUE⁸, en tanto que dentro del proceso es apoderada de confianza de la demandada conforme a poder visible a folio 90 del expediente físico y a su vez, no cumple con los requisitos del art. 76 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE

PRIMERO: **DENEGAR** la solicitud de nulidad.

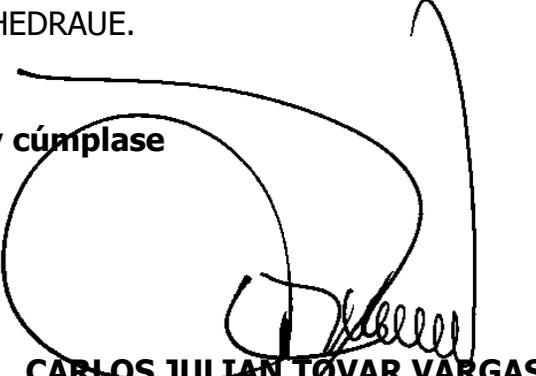
SEGUNDO: **CONDENAR** en costas a la demandada de conformidad con el art. 365-1 inciso 2º del CGP. Líquidense por secretaría.

⁸ Pdf 007 del expediente electrónico

TERCERO: **FIJAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada la suma de un salario mínimo mensual legal vigente al momento del pago.

CUARTO: **NEGAR** la renuncia "*como curadora*" presentada por la abogada WANDA LOU DIAZ CHEDRAUE.

Notifíquese y cúmplase



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

ADB

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2500a9899451d13a262cbe7ec4a4c058916f3baae46371ea6087d1c50ebe99f**

Documento generado en 21/06/2022 08:41:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2019-00252-00

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Conforme con la constancia secretarial que antecede que fue asentada en el proceso ordinario laboral de **SANDRA PATRICIA CASTRO MANRIQUE** contra **COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA.** y **MUNICIPIO DE NEIVA**; se advierte que la parte actora subsanó la demanda dentro del término otorgado para el efecto, tal como lo ordena el artículo 28 del CPTSS.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda.

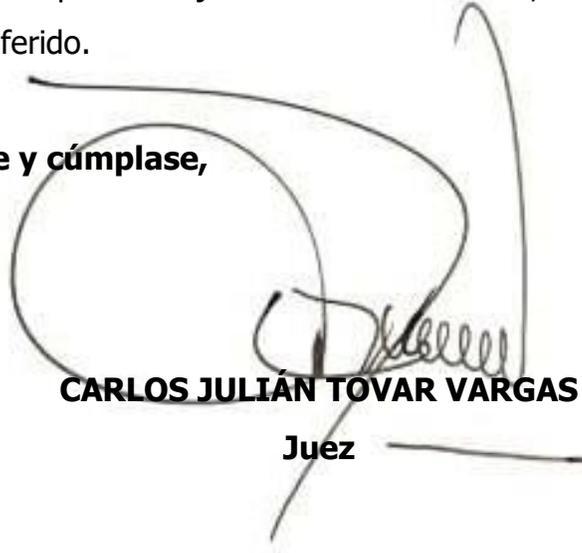
SEGUNDO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas por conducto del representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente decisión al representante legal de la parte pasiva, en la forma y términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en consonancia con el canon 41 del CPTSS.

CUARTO.- ORDENAR a la parte actora remitir copia de la demanda y anexos a la Procuraduría Regional del Huila, de conformidad con los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, en los términos y para los fines previstos en los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con los artículos 16 y 41 del CPTSS.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado FERNANDO ESCOBAR ROA, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIÁN TOVAR VARGAS
Juez

LHAC
20220025200

https://etbsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmA6HbziXRJNtMuu51-X1WABK1-ycFitmYIF-fLakTzZHQ?e=FyUALu

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7945a7f632412b7ecd5340774aa9e6f5ee5e4441c6a46da57091f5ca1fa5e251**

Documento generado en 21/06/2022 08:50:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente n° 41001-31-05-002-2019-00-290-00

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario de **SONIA OSORIO ACOSTA** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la apoderada de la parte actora solicitó el pago de los depósitos judiciales constituidos en el proceso que corresponden a las costas procesales del trámite ordinario.

Revisado el expediente, se halla la comunicación remitida por la entidad demandada PORVENIR S.A., en la cual manifestó haber cancelado las costas procesales (PDF019), así también, se evidencia el reporte del Banco Agrario de Colombia (PDF024), en el que aparecen los depósitos No. 439050001072575 por \$4.908.526,00, constituido por PORVENIR S.A., y No. 439050001073339 por \$4.000.000,00, consignado por COLPENSIONES.

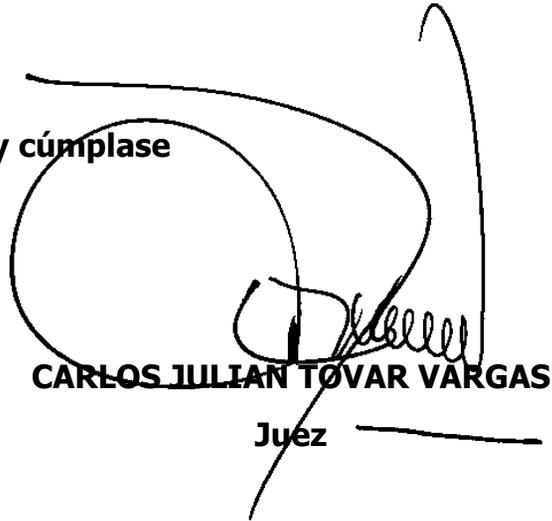
Es así, que teniendo en cuenta el pago voluntario realizado por la parte pasiva y que no se ha iniciado la ejecución de la sentencia, es procedente ordenar el pago de los depósitos existentes en el proceso a la parte actora y a través de su apoderada judicial, quien cuenta con la facultad de recibir (Página 1-2 PDF001).

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el pago de los depósitos judiciales No. 439050001072575 por valor \$4.908.526,00 y 439050001073339 por \$4.000.000,00, a favor de la parte actora, por conducto de la apoderada judicial.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** la presente actuación, previas las constancias de rigor en el sistema de gestión judicial, una vez se dé cumplimiento al anterior ordenamiento.

Notifíquese y cúmplase



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff4d56cadb52323776aa893718a682a42f90f8d6bba92422ffed8d67c077b92**

Documento generado en 20/06/2022 04:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>